



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2019 00088 00
DEMANDANTE: LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.117

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ identificada con C.C. No. 34.523.653, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a que después de configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 18 de julio de 2017 y se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 18 de julio de 2017;

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la

¹ Folios 1-25 Cuaderno Principal 1.

Ley 91 de 1989, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente.

Así mismo solicita se ordene a la demandada proceda a efectuar los descuentos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenando cesar el descuento en cuantía del 12%.

Finalmente, que se paguen los valores resultantes de las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus y el pago de manera indexada de las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte actora expuso en síntesis, lo siguiente:

Señala que la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003 y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución No. 1016 del 29 de enero de 2008, le reconoció una pensión ordinaria de jubilación.

Refiere que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., le está descontando a la demandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.

Sostiene que en el acto administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, pero arbitrariamente la mesada pensional que le fue reconocida, considera que ha sido incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Señala que hasta el momento la accionada no ha resuelto de fondo la petición en la que solicita que los descuentos de sus mesadas pensionales sean del 5% y no del 12% que se le ha venido descontando, con la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

El apoderado de la parte demandante señaló como normas violadas:

- Los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125, y 209 de la Constitución Política de Colombia.

- Artículo 137 del CPACA.

- Artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

- Ley 33 de 1985.

- Artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989.

- Artículo 115 de la ley 115 de 1994.

- Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- Artículo 12 del Decreto 196 de 1995.

- Artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

- Artículo 9 del parágrafo 1 de la Ley 797 de 2003.

- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

- Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

- Parágrafos transitorios 1 y 2 del acto legislativo 01 de 2005.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al aplicar el descuento al Sistema de Salud equivalente al 12%, sobre las mesadas pensionales, está vulnerando las normas en cita, puesto que en calidad de pensionado docente se encuentra cobijada por las disposiciones del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, por tanto al tratarse de docente vinculada ante del 26 de junio de 2003 tienen derecho a que su descuento se efectúe según parámetros del numeral 5 artículo 8 de la Ley 91 de 1989, disposición normativa que consagra un descuento del 5% con destino a los servicios de salud de la docente pensionada.

Igualmente se deprecia la aplicación el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 en relación con ajuste anual de las mesadas pensionales, en virtud del cual el incremento debe ser igual al del salario mínimo legal mensual vigente y no de conformidad con el IPC.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 22 de abril de 2019²; fue admitida mediante auto interlocutorio No. 759 del 17 de mayo de 2019³, debidamente notificada⁴ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2002, así, mediante auto interlocutorio No. 539 del 9 de julio de 2020⁵, se adecuó el trámite del proceso; se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Popayán; y mediante auto interlocutorio No. 563 del 22 de julio de 2020⁶, se corrió traslado de alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁷

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Refiere que la procedencia de la demanda se basa en la violación del régimen pensional docente contenido en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, donde se establece que los docentes que se vincularon hasta el 26 de junio de 2003, se regirán por las normas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

Señala que el incremento en la tasa de cotización se puede aplicar a los docentes pensionados activos laboralmente, puesto que ellos devengan salario, situación que se protocolizó, ya que a la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ le están descontando de su salario el porcentaje que ordena la Ley 100 de 1993, como lo dispuso la Ley 812 de 2003, razón por la cual los docentes una vez se desvinculan de manera definitiva del servicio activo, pueden acudir al Fondo de Pensiones del Magisterio a solicitar una reliquidación de su mesada pensional puesto que con las cotizaciones que realizaron pueden mejorar la mesada devengada. Así, considera que la aplicación del porcentaje contenido en la Ley 100 de 1993 (12%) es solo para los nuevos afiliados.

² Folio 38 Cuaderno Principal.

³ Folios 40 Cuaderno Principal

⁴ Folio 43 Cuaderno Principal

⁵ Folios 56-59 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 60-62 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 63-81 Cuaderno Principal.

Manifiesta que según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, no se quiso grabar a todos los docentes pensionados, con un descuento para efectos de aportes al sistema de salud, en una tasa equivalente al 12% de su mesada pensional; contrariamente dicha ley determinó una protección para los docentes que quedaron excluidos de la aplicación del Régimen General de Pensiones, ordenando la aplicación integral de las normas especiales vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003. Así, los docentes que se han vinculado a la educación oficial a partir del 27 de junio de 2003, quienes ya no pertenecen al régimen exceptuado y quienes por designación de la ley pertenecen al régimen de prima media – régimen general de pensiones; puesto que para éstos se ordenó equiparar la tasa de cotización, en armonía con la distribución de portes consagradas en la Ley 100 de 1993, es decir, 4% trabajador y 8,5% empleador.

Entonces, sostiene que, es para los docentes y no para los pensionados para quienes existe norma que dispone una cotización del 12,5%; para los pensionados la norma existente la fijó en 5% de la mesada.

Sostiene que los regímenes pensionales son de aplicación integral, se aplica uno o se aplica el otro, pero no se pueden aplicar elementos de uno y complementarlo con aspectos de otro régimen, siendo del caso, que la accionada ha creado un nuevo régimen pensional, el cual está integrado con requisitos del régimen específico docente contenido en las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 y lo está complementando con aspectos del régimen general de pensiones.

Con base en lo anterior, solicita que se establezca que su representada está cobijada por el régimen exceptuado y por lo tanto el régimen pensional aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1989 y que la mesada pensional se debe regir con los postulados de las Leyes 91 de 1989, 71 de 1988 y sus conexas.

4.2. Concepto del Ministerio Público⁸

El Ministerio Público a través de la Procuraduría 73 Judicial Administrativa I, presentó el siguiente concepto:

sobre el régimen legal y jurisprudencial aplicable señaló que el de los docentes es de carácter especial y se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003. Por su parte, el artículo 8 de la Ley 89 de 1991, incluyó como recursos del creado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el valor del 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales. Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó a los docentes de la aplicación de la norma, por ello considera que se aplica el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio del acto legislativo 001 de 2005 que señala que para los docentes vinculados antes

⁸ Folios 82-88 Cuaderno Principal.

de la ley se les aplica tales normas y para los vinculados a partir de la misma se le aplica el régimen de prima media con prestación definida.

Por tanto, expresa que la tasa de cotización corresponderá a la suma de los aportes para salud y pensión que establezca la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Pone de presente una tutela del Consejo de Estado de fecha 16 de diciembre de 2015, según la cual no existe ninguna norma que exima a los docentes de efectuar aporte en salud sobre las mesadas adicionales, es decir que existe autorización para descontar el aporte para salud de las mesadas adicionales, atendiendo el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social.

Señala que todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la ley 10091 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12,5% y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el porcentaje de 12%.

Frente al incremento del IPC a las mesadas pensionales, anotó que los incrementos a las mesadas pensionales de jubilación se efectúan anualmente conforme a lo consagrado en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993 y que adicionó o incluyó para los regímenes exceptuados el incremento de las mesadas de acuerdo al IPC, es decir conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Señala que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal perteneciente a los regímenes pensionales excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos los docentes, accede a los beneficios y derechos contemplados en el artículo 14 que consagra que la forma de incrementar la pensión anualmente es con el IPC.

En conclusión, la agencia del Ministerio Público solicita al despacho se proceda a negar las pretensiones de la demanda, ya que los actos enjuiciados se expidieron con apego a la legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente caso teniendo en cuenta que la proposición jurídica a demandar lo son los actos fictos, producto de la falta de respuesta a una petición elevada el 18 de julio de 2017, por tal motivo el asunto no está sometido al término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios la demandante, según se desprende de los documentos anexos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Se observa que a la demandante se le viene efectuando un descuento por concepto de aportes en salud equivalente al 12% del valor devengado respecto del comprobante de pagos de la mesada pensional se evidencia que en efecto se descuenta un 12% que se enuncia como aporte de ley, según consta a folio 35.

Así mismo han manifestado que el incremento anual de la mesada pensional ha sido equivalente al IPC y no conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual en efecto de acredita con la copia del respectivo acto administrativo que reconoce la pensión a la demandante en el cual se indica que el reajuste de la pensión se hará conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en la Resolución No. 1016 del 29 de enero de 2008 (fl. 33-34).

En consecuencia, le corresponde al Juzgado determinar la legalidad del porcentaje del descuento efectuado como aporte a salud, así como del incremento anual de las mesadas conforme con IPC y finalmente sobre la procedencia del descuento sobre mesadas adicionales.

3. Tesis del Despacho

Conforme a la normatividad y a la jurisprudencia aplicable al presente caso, la judicatura concluye que el aporte a salud que deben hacer los docentes pensionados y afiliados al FOMG es igual al 12%, y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el aporte del sistema en salud, se realizada sobre cada mesada pensional, es decir opera igualmente sobre las adicionales de junio y diciembre, pues no existe norma que proscriba el citado descuento.

En lo que respecta al incremento anual de la pensión en base a lo establecido para el SMLMV, el despacho evidencia que ello no es así, toda vez que el artículo 1o de la Ley 71 de 1988, perdió vigencia con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 disponiéndose claramente que el reajuste de las pensiones, incluso las de los docentes oficiales debía efectuarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, como lo dispuso el artículo 14, sin que se estableciera por parte del legislador la posibilidad de escoger uno u otro aumento (SMLMV o IPC); máxime cuando en el asunto que hoy no ocupa, el demandante adquirió el status el 18 de diciembre de 2008, es decir no adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 71 de 1988, no siendo

posible, aplicar la favorabilidad a fin de aceptar como interpretación correcta la que propicie el trabajador.

Además se observa que en el sub lite, que la pensión de la actora, es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, según el acto administrativo de reconocimiento que obra a folios 33-34.

En consecuencia se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.1 Sobre la aplicación del porcentaje del descuento para aportes a seguridad social en salud en cuantía del 5% de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 aplicado a las 12 mesadas incluida las de junio y diciembre y de la resolución en forma subsidiaria que no se efectúen descuento alguno a las mesadas adicionales.

El artículo "Artículo 8. De la ley 91 de 1989 dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido, entre otros por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados...."

Posteriormente, el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación del sistema integral de seguridad social contenido en esa presente ley, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por su parte, el párrafo del artículo 1º del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre las mesadas adicionales de que tratan los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Este artículo fue declarado nulo parcialmente por el H. Consejo de Estado, en la Sentencia de fecha 3 de febrero de 2005 y se dispone solo respecto a la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, se abrió la posibilidad de efectuar tales descuentos sobre la mesada de junio, a todos los docentes pensionados, así:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de

ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, en el artículo 50, dispone que los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Por su parte, la Ley 4a de 1976 prescribió que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y similares, no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% a que se refiere el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, es decir el aporte en salud.

No obstante lo anterior, debe analizarse con detenimiento la situación de dichos docentes, como quiera que ellos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Se corrobora que los actores ostentan la calidad de pensionadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tanto están excluidos de la aplicación del Régimen General de Seguridad Social Integral según lo establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1º del acto legislativo 001 de 2005, señalan que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

En los términos de la disposición anterior, se observa que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que dispuso como aporte de los pensionados el 5%.

El artículo 8 de la Ley 91 de 1989 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en lo concerniente a la tasa de cotización, dejando vigente el resto de su contenido, reiterando que el régimen prestacional de la universalidad de los docentes oficiales que se encuentre vinculados, es el establecido para el

Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Por el contrario los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones"

Se resalta que el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 369 de 2004, al considerar que "... es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados ni servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que la norma establezca ninguna excepción - 'corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores'. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leves 100 de 1993 y 797 de 2003."⁹

El despacho no pasa por alto la divergencia de criterios que existen en torno a los aportes de salud respecto a la mesadas adicionales que deben realizar los

⁹ Sentencia C-369/04

afiliados al FOMAG, pues en efecto el apoderado del extremo demandante cita como fundamento sentencia de 11 de marzo de 2010 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003 se deben regir conforme a los requisitos y ordenamientos dispuestos en la Ley 91 de 1988 y los vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2013 se regirán por las disposiciones consagradas en dicha ley y sus concordantes. En efecto se tiene que en la mentada sentencia, se señaló:

a) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

b) En el caso de los docentes vinculados al servicio estatal a partir del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cotización del 12% para salud se descuenta de la respectiva mesada pensional mensual, no de la mensualidad adicional a la pensión de diciembre o del pago de treinta (30) días de la pensión que se cancela con la mesada del mes de junio, según el derecho a estos ingresos que tenga el pensionado. 2. Deben descontarse los aportes de salud de la persona, con destino a una sola empresa promotora de salud, tanto por su situación de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por su situación de vinculación laboral o contractual de servicios personales. El descuento de tales aportes debe efectuarse sobre la totalidad de los ingresos derivados de las dos situaciones, con un tope máximo de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹⁰

Para la resolución del asunto se advierte que la providencia en cita no constituye sentencia de unificación sobre el caso planteado y revisado el desarrollo jurisprudencial del tema concerniente a la aplicación de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 para la determinación del porcentaje y mesadas pensionales sobre los cuales se aplica el descuento para Salud a los afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en providencias más recientes a la señalada por el actor, ha evidenciado una posición divergente.

Así en sentencia de 16 de diciembre de 2015 dentro del expediente radicado N° 2015-02164-00, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas¹¹, se señaló:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente (E.): WILLIAM ZAMBRANO CETINA Providencia de once (11) de marzo de dos mil diez (2010).- Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00009-00 (1.988) Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

¹¹ Sentencia reiterada en providencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Providencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01449-01(AC) Actor: BLANCA VIRGINIA FERNÁNDEZ DE PÉREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

“Si bien los docentes afiliados a FONPREMAG gozan de un régimen pensional excepcional, lo cierto es que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 previó que deben efectuar los aportes en salud, conforme con lo previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto es, en los mismos términos que los pensionados bajo el régimen general (12 %).

Además, no existe ninguna norma que exima a los docentes afiliados a Fonpremag de efectuar los aportes en salud sobre las mesadas adicionales.

También es cierto que el principio de inescindibilidad impide que los docentes beneficiarios de régimen especial pretendan beneficiarse de normas previstas para el régimen general, como aquella que prohíbe los descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (Decreto 1073 de 2002).

Lo anterior es suficiente para desestimar los argumentos esgrimidos por la parte actora. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda de tutela (...)”¹².

Por otra parte resulta pertinente traer a cita la sentencia C-126 de 2000, mencionada igualmente en la sentencia C-369 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, referente a la “cotización para salud”, al considerar que tal disposición no vulnera el derecho a la igualdad de los docentes en cuanto no creó en favor de estos un mecanismo compensatorio de los aportes en salud, idéntico al establecido por la Ley 100 de 1993 para el sistema general de seguridad social:

"los intervinientes aciertan en señalar que la Corte ya había definido que la ley podía ordenar a los pensionados a asumir integralmente la cotización en salud. En efecto, la sentencia C – 126 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, declaró exequible el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que precisamente establece esa obligación en cabeza de los pensionados. La Corte consideró que, en desarrollo del principio de solidaridad (CP art. 1º), y con el fin de preservar el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud, bien podría la ley ordenar que los pensionados asumieran esa cotización, teniendo en cuenta la reducción del número de trabajadores activos por pensionado, y que en el momento en que la persona reúne los requisitos para acceder a la pensión, entonces cesa su obligación de cotizar por tal concepto, y por ello, "y sin que existan equivalencias matemáticas, la disminución del ingreso del jubilado, por cuanto debe asumir integralmente su cotización en salud, es en parte compensada por el hecho de que cesa la obligación de aportar para

¹² M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

pensiones".

En esas circunstancias, no es inconstitucional que la norma acusada hubiera ordenado a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cubrir toda su cotización en salud. El interrogante que subsiste es si la norma acusada debió o no prever una regulación de transición igual a la establecida por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que en el régimen general reajustó las pensiones en un valor equivalente al incremento de la cotización en salud.

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial, esta juzgadora concluye que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el aporte del sistema en salud, se realizada sobre cada mesada pensional, es decir opera igualmente sobre las adicionales de junio y diciembre, pues no existe norma que proscriba el citado descuento.

Si bien es cierto la Ley 91 de 1989 dispuso que todos los docentes vinculados hasta el 26 de junio de 2003, se rigen por su contenido normativo, fuerza concluir que a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de la cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 de la Ley 1122 de 9 de enero de 2007, se estableció que la cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, sin que pueda ser inferior al salario mínimo, y finalmente, por virtud del artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, regulación primigenia contenida en la ley 812 de 2003 que fue examinada por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su artículo 81, normativa que encontró exequible al considerar que todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin excepción alguna a partir de su vigencia deberán de aportar para salud y pensiones en la forma como lo establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

3.2. En cuanto al incremento conforme al aumento anual del salario mínimo legal mensual vigente

La Ley 71 de 1988, en su artículo 1, estableció el reajuste de las pensiones en forma oficiosa en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual de la siguiente manera:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo.- Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.".

Con posterioridad, la Ley 6 de 1992 artículo 116 , fijó un reajuste no retroactivo exclusivo para las pensiones del sector público nacional, con el fin de compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, y dispuso que el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

La norma en cita fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, sin embargo, dispuso que la inexecutableidad no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992, estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995.

Con posterioridad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral al que están sometidos todos los habitantes del territorio nacional en los términos del artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, y señaló que conservaran y respetaran todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

(...).".

La normativa en cita evidencia que las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones fueron incluidas dentro del campo de aplicación de la norma, advirtiéndole que conservarían todos los derechos y garantías adquiridos conforme a normas anteriores.

El artículo 40 del Decreto 692 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993, se refirió a la inclusión de los pensionados al Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

“INCORPORACIÓN DE LOS PENSIONADOS. A partir del 1o. de abril de 1994, se entienden incorporados al Sistema general de pensiones los pensionados trabajadores del sector privado y del sector público.

Igualmente, se entienden incorporados al sistema general de pensiones, especialmente para los efectos del reajuste previsto en el artículo siguiente, a los pensionados a quienes se les reconoció la pensión con anterioridad al 1o. de abril de 1994. No se entienden incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1993.”.

Las demandantes tienen derecho a que su pensión se determine por el régimen exceptuado, sin embargo en los demás aspectos, incluso quienes tienen la calidad de pensionados con anterioridad a la vigencia del Sistema, están sometidos a la normativa vigente respecto de incremento anual de la mesada y por ello, el reajuste anual de la mesada debe atender las fórmulas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”.

La Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma transcrita, la declaró exequible argumentando que la diferenciación en el reajuste de las pensiones es razonada si se tiene en cuenta que los pensionados que devengan un salario mínimo se encuentran en situación de debilidad manifiesta frente a los demás por razones económicas y, por ello, se hace necesario que el reajuste sea igual al porcentaje en que aumenta el salario mínimo para que no pierda poder adquisitivo. Agregó, además, lo siguiente:

b.- La norma acusada. Cargo Principal: el tratamiento discriminatorio.

El artículo 14 de la ley 100 de 1993, al cual pertenece el aparte demandado, consagra como regla general, el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en el régimen general de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad), el cual deberá realizarse el primero de enero de cada año. De la misma manera, se establecen dos factores para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber: el índice de precios al consumidor y el aumento

del salario mínimo, cuya utilización depende del monto mensual de la pensión, así:

1. Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior.
2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incremente éste.

El contenido del numeral 2o. es el cuestionado por el actor, pues lo considera discriminatorio. Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a "todos" los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

Si el salario mínimo se ha definido como aquella suma de dinero suficiente para que el trabajador pueda satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo; la pensión mínima también debe permitir al pensionado lograr un nivel de vida, que como se lee en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), le asegure no sólo a él, sino también a su familia, "la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Recuérdese que la pensión, como lo ha afirmado esta Corte, es "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo... En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante

durante largos años, es debido al trabajador" (Sent. C-546/92 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez C.)

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados.

El Consejo de Estado, se ha pronunciado igualmente respecto de la nulidad¹³ del Decreto 692 29 de 1994, oportunidad en la cual consideró que debía estudiarse si el porcentaje de reajuste de la mesada pensional es un derecho adquirido, sobre el particular se determinó que la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, en los artículos 11 y 36, dispuso la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubieren consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia con lo cual se amparó los derechos adquiridos, sin embargo frente al porcentaje de incremento de las pensiones se adhirió a la interpretación que sobre el tema ha realizado la Corte Constitucional al señalar que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales».

Así las cosas, el Consejo de Estado concluyó que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido. Lo cual implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando la Ley 71 de 1988, enunciado normativo

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) SE. 67 radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14) Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS Demandado: GOBIERNO NACIONAL

que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 *ibídem*, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]]»

Ahora, es de indicarse que la Ley 100 de 1993 en el Artículo 289, señaló que *“La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”*.

Se colige que con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se dejaron sin vigencia las normas pensionales que en forma general tenían anteriormente vigencia, excepto lo atinente al régimen de transición establecido en el Artículo 36 *ibídem*, y los aspectos especiales de los exceptuados del Artículo 279 del mismo cuerpo normativo; que la forma como se determina la base de indexación de las pensiones obedece a la libertad de configuración legislativa del Congreso de la República siempre y cuando se respeten los cánones constitucionales; y que esa forma de ajuste no constituye *per se* un derecho adquirido.

Mediante concepto del 9 de marzo de 2006, (Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00017-00(1718)), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al realizar un análisis de legislación en materia pensional concluyó que el régimen general antes de la expedición de la ley 100 lo constituían la ley 33 de 1985 y la ley 71 de 1989, razón por la cual es pasible colegir que están derogados de forma expresa independiente de lo previsto en la Ley 238 de 1995, que adicionó al artículo 279 de la Ley 100/93 un parágrafo el cual dispuso que las excepciones consagradas en dicha norma implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Señala la parte demandante que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, viene aplicando descuento al Sistema de Salud equivalente al 12%, sobre las mesadas pensionales incluso las adicionales, situación que considera ilegal puesto que en calidad de pensionada docente se encuentra cobijada por las disposiciones del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, por tanto los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003 tienen derecho a que su descuento se efectúe según parámetros del numeral 5 artículo 8 de la Ley 91 de 1989, disposición normativa que consagra un descuento del 5% con destino a los servicios de salud de la docente pensionada.

Además se reclama que se tenga en consideración que el descuento no puede aplicarse sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por tanto pide que se reintegre el valor de los descuentos pagados en exceso respecto de las mesadas adicionales y se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA no continuar realizando dichos descuentos.

Así las cosas, frente a la aplicación del principio de la favorabilidad, que considera aplicable el apoderado de la parte actora, el despacho tiene por decir que las que las pretensiones incoadas por las demandantes no están llamadas a prosperar, dado que para la aplicación del principio de favorabilidad e incluso para la aplicación del principio de *in dubio pro operario*, se requiere la existencia de una o varias normas que aun siendo aplicables al mismo caso, permitan la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico respecto de la hermenéutica a escoger; circunstancia que no ocurre en estos casos, toda vez que el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, perdió vigencia con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 disponiéndose claramente que el reajuste de las pensiones, incluso las de los docentes oficiales debía efectuarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, como lo dispuso el artículo 14, sin que se estableciera por parte del legislador la posibilidad de escoger uno u otro aumento (\$MLMV o IPC); máxime cuando la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ adquirió el estatus pensional el 3 de marzo de 2007, es decir que no lo adquirió en vigencia de la Ley 71 de 1988, no siendo posible, aplicar la favorabilidad a fin de aceptar como interpretación correcta la que propicie el trabajador.

Además se observa que en el presente caso que la pensión de la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, según la resolución de reconocimiento visible a folios 33.

4. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente

establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ identificada con C.C. No. 34.523.653, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. El mensaje de datos se enviará a las siguientes direcciones electrónicas abogadooscarterres@gmail.com, torresytorresabogadosasociados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensaju

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2019 0088 00
LUZ MARY PRECIADO
NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DEPRESTACIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ridica.gov.co, notijudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddff24c0b6868bf75c1469c533758b6616cb388688703afbc1b916cacadba57

Documento generado en 13/08/2020 02:59:25 p.m.